

**Xalapa, Ver., 23 de octubre de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con mucho gusto, magistrada presidenta.

Con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 10 juicios ciudadanos, seis juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Esa es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados, de igual forma someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del recurso de apelación 148 del año en curso, si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 739 y 741, cuya acumulación se propone, promovidos por Luis Francisco Martínez Quino y otros, quienes se ostentan como presidente municipal regidor de Hacienda y secretario municipal, así como Karen Rowena Gaona Sumano y María Elena Rojas Calvo, ostentándose como síndica municipal y regidora de educación, todos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, emitida en el juicio de la ciudadanía local cinco del presente año y su acumulado, mediante la cual se acreditó la obstrucción al cargo hacia la síndica municipal y regidora de educación, así como la existencia de violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal por parte del presidente municipal regidor de Hacienda y el secretario municipal del mencionado Ayuntamiento.

Para la ponencia los agravios expuestos por la parte actora a fin de controvertir la indebida acreditación de la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género, resultan infundados debido a que la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas que ofreció y aportó en su informe circunstanciado. No obstante, estas no desvirtúan lo manifestado por la parte actora local.

Además, se coincide con el Tribunal responsable respecto a la acreditación de los elementos del test de violencia política en razón de género, debido a que los actos denunciados fueron realizados de forma

sistemática con la finalidad de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica con el propósito de invisibilizarla por el hecho de ser mujer.

Por otro lado, para la ponencia resulta fundado el agravio relativo a la indebida imposición de la multa, toda vez que al tratarse de un juicio de la ciudadanía, sólo procede la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 745 de la presente anualidad, promovido por Citlalli Antonio Gómez, con el carácter de Secretaría de Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, controvirtiendo la dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir acciones y cumplir con lo dictado en la sentencia de 19 de febrero del año en curso, emitida en el expediente JS/152/2023 que, entre otras cuestiones, determinó existente la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido, de dar el trámite correspondiente a su demanda reencauzada, ordenando a dicha Comisión resolver el procedimiento administrativo relacionado con la vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo partidista de la ahora actora.

Para el caso, la ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio planteado por la parte actora, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local, por tanto, se considera que el Tribunal local deberá seguir velando por el cumplimiento de su sentencia e imponiendo los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 749 de este año, promovido por Paul Alfredo Arce Ontiveros que, por conducto de su apoderado legal, a fin de controvertir la resolución incidental emitida el pasado 11 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 47 de este año, en la que entre otras cuestiones, declaró infundados los planteamientos del actor relacionados con el pago realizado por el congreso de las prestaciones que le corresponden desde la reincorporación a su cargo como diputado local.

El promovente, en esencia, se duele de que la responsable no valoró las pruebas que ofreció ante dicha instancia, con las que pretendió comprobar que recibía una cantidad mayor por concepto de sueldo, las cuales consistieron en diversas fotografías de un recibo de nómina y cheques.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque contrario a lo manifestado, el Tribunal local no incurrió en una indebida valoración, sino que las pruebas aportadas por el promovente no fueron suficientes para alcanzar su pretensión, pues como se señaló, consistieron en diversas fotografías las cuales por sí solas resultan insuficientes al ser consideradas como pruebas imperfectas, sin que exista la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, en ese sentido, el hecho de que el Congreso manifestara que tomó como base para pagar las cantidades adeudadas, la Ley de Presupuesto de Egresos de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por ende, corresponde al actor desvirtuar con la existencia de prueba plena el hecho contrario al que se soporta en ella, no obstante, en el presente asunto no aconteció.

Finalmente, aunque el actor solicitó información adicional sobre sus pagos, la decisión de la responsable fue adecuada al considerar que ella contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia, por lo tanto, la carga de la prueba recae sobre el actor y su falta de presentación de pruebas idóneas, hace que se sostenga la decisión del Tribunal local.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 258 de la presente anualidad, promovido por Isidro Salinas Cruz, a fin de controvertir la resolución de 4 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 39 de la presente anualidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a Marco Antonio García Palacios, en su calidad de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se acredite la vulneración al interés superior de la niñez, ya que en su concepto la sentencia carece de una correcta valoración probatoria, de exhaustividad y de congruencia.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos son infundados, pues del análisis de la controversia se aprecia que no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada, además que el Tribunal local sí fue exhaustivo en analizar todos los medios de prueba que obraban en el expediente, además de la negligente investigación por parte de la autoridad sustanciadora no se traduce en una irregularidad que afecte la determinación del fondo de la controversia.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 274 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó de plano la demanda local por considerarla extemporánea, lo anterior relacionada

con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, pues contrario a lo que expone, la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido, pues para controvertir la validez de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña de la ciudadana ganadora, tenía hasta el 26 de julio, toda vez que el dictamen y resolución del INE fue sesionado el 22 de julio. Contrario a ello, el partido presentó su demanda ante el Tribunal local hasta el 23 de agosto siguiente, es decir, 32 días después de la emisión del acto.

Por otra parte, en lo relativo a que el partido no fue notificado de manera personal sobre la resolución del INE, parte de una premisa incorrecta pues según constancias que obran en autos, se notificó vía electrónica el 29 de julio, sin embargo, no tomando esa fecha, estaría en oportunidad su juicio.

Finalmente, resulta inexacto el argumento consistente en que su representación se constriñe al ámbito municipal, por lo que no tuvo conocimiento de la resolución del INE.

A juicio de esta Sala Regional, con independencia de la comunicación interna que pueda existir en dicho partido, debía estarse a las publicaciones de terminaciones y acuerdos de las autoridades administrativas electorales, toda vez que la resolución del INE se trató de un interés público, como lo es la fiscalización de los recursos entregados a cada uno de los partidos políticos locales y nacionales, de ahí que no le asista la razón.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 278, promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de concejalías del ayuntamiento de la Heroica ciudad de Oaxaca de León.

El partido actor pretende revocar la sentencia impugnada porque contrario a los sustentado por el Tribunal responsable, se encuentra acreditada la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, por la asistencia del candidato ganador a un evento organizado por la Diócesis de dicha municipalidad, durante el periodo de campaña, el cual fue publicado por éste en su perfil de Facebook.

La ponencia estima infundado el agravio porque al margen de que se encuentra acreditado que es un ministro de culto, organizó un evento proselitista con la finalidad de escuchar las propuestas de las diversas candidaturas, es insuficiente para considerar que se vulneró el principio de laicidad por parte del candidato electo, ya que no fue exclusivo para este último, se trató de un solo evento a la mitad de la campaña y no existieron pronunciamientos que condicionaran el voto a través de determinada religión o credo, y tampoco se demuestra el elemento de determinancia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta; magistrado, si me lo permiten, para referirme al juicio de la ciudadanía 749, si no hubiese una intervención previa.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Pido la palabra para referirme a este juicio de la ciudadanía, porque como lo escuchamos en la cuenta, se está proponiendo confirmar una resolución incidental por la que el Tribunal Electoral de Campeche tuvo por cumplida la resolución de fondo que emitió en el asunto ventilado ante aquella instancia.

En el caso el actor se duele también, como se expuso claramente en la cuenta, de una indebida e insuficiente valoración probatoria por parte del Tribunal local para considerar que la sentencia fue debidamente cumplida.

La propuesta que se pone a nuestra consideración fundamentalmente se sustenta en que las pruebas ofrecidas por el actor resultaron insuficientes para acreditar que no le fue cubierto el pago total de las prestaciones que le correspondían por el ejercicio de su cargo como diputado local.

En mi consideración, esta propuesta que se está formulando, me parece que no toma en consideración que justamente lo que se está controvirtiendo es un incidente de cumplimiento de sentencia, lo cual estimo muy relevante, porque justamente en esta fase del cumplimiento de las sentencias, corresponde a los órganos jurisdiccionales vigilar y proveer sobre el cabal cumplimiento de sus determinaciones y, por tanto, proveer lo necesario para esos efectos, lo cual es trascendente, porque me parece entonces que no es en principio a la parte incidentista a quien le corresponda la carga de acreditar si el cumplimiento de la sentencia es acorde con lo ordenado, es decir, si se da un efectivo y cabal cumplimiento a la misma, sino que es una potestad, una obligación del órgano jurisdiccional el allegarse de los elementos necesarios idóneos y suficientes para poder establecer si en efecto, se está dando cabal cumplimiento a esa sentencia.

Como lo mencioné en la instancia local, el actor planteó que el Congreso no había dado cumplimiento total a lo que ordenó el Tribunal Electoral de aquella entidad, pues dice que no le efectuó el pago del 100 por ciento de su salario y para ello expuso las cantidades que por cada concepto de sus percepciones, debieron haber sido cubiertas.

Con base en ello, que eso también es sumamente relevante, solicitó al Tribunal Electoral que formulara diversos requerimientos para que se allegara de la información necesaria para constatar que, en efecto, esas cantidades eran o no las correctas.

No obstante, el Tribunal responsable en su resolución como lo mencioné, se limitó a sostener que la sentencia había sido cumplida porque el Congreso efectuó el pago al actor, pero sin ocuparse de analizar si, efectivamente, se había realizado el pago del cien por ciento que le correspondía por el cargo que desempeñaba.

Como lo señalé, se afirma o se sostiene que conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el que afirma está obligado a probar, cosa con la que, evidentemente, coincido completamente.

Sin embargo, por eso lo que destacué hace un momento, me parece relevante tener en consideración en qué fase de este procedimiento nos encontramos y, reitero, estamos en la fase de ejecución o cumplimiento de la sentencia. Y por ello, me parece que existe una obligación preponderante en la autoridad jurisdiccional para establecer y allegarse de los medios idóneos para poder considerar si, efectivamente, se dio cabal cumplimiento a lo que se ordenó en su ejecutoria.

Y por ello, me aparto de la consideración respecto de que era al actor a quien le correspondía demostrar cuál era la cantidad que, en efecto, se le debió haber pagado. Él en su escrito incidental, insisto, precisó cuáles eran esas cantidades, los conceptos a los que correspondía, por lo tanto, al hacer ese señalamiento, a mí juicio, el Tribunal Electoral estaba constreñido a constatar si efectivamente con lo que informó el Congreso

del Estado estaba dando o no cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada por aquel Tribunal.

Sin embargo, se limitó a tener en consideración lo que informó el propio Congreso respecto de los pagos que realizó, pero no hizo una confronta entre esa información y lo que el propio incidentista en aquella instancia, señalaba que es lo que se le debería de haber pagado.

Por ello, me parece que lo procedente en este caso, sería revocar la resolución del Tribunal local, justamente para el efecto de que se allegue de mayores elementos y poder constatar si en efecto el Congreso del estado ha dado cabal cumplimiento a lo que se le ordenó y no, en este caso, señalar que la carga de la prueba corresponde al actor de demostrar cuál era la cantidad que en efecto tendría que haber recibido, insisto, porque me parece que es relevante que nos encontremos en la fase de ejecución.

Si fuese un juicio en el que se empieza a dilucidar si le asiste o no la razón al actor, respecto de prestaciones o derechos que reclama, evidentemente ahí coincido absolutamente que sería al actor al que le corresponde demostrar la veracidad o la procedencia de sus acciones.

Sin embargo, cuando estamos ante una sentencia que se dictó, que se encuentra en esa fase de ejecución, entonces la carga preponderante es de la autoridad jurisdiccional de allegarse de los elementos suficientes para poder establecer si se ha dado estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado.

Por esa razón, presidenta, con todo respeto y reconociendo siempre el profesionalismo y la labor que desempeña, adelanto que en esta ocasión no podría acompañar la propuesta que nos formula.

Es cuanto, presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

A mí si me lo permiten, también para decirles las razones por qué en este caso propongo confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, este es un asunto que habíamos tenido la cadena impugnativa, lo conocemos en el que este diputado justamente se inconformó que no pidió licencia y que no lo reincorporaron a tiempo y entonces justamente en una sentencia se le ordenó al Congreso que le pagara el pago correspondiente de dietas en las cuales no fue llamado indebidamente. Entonces, ya conocemos muy bien este asunto.

Efectivamente, el diputado local promueve un incidente porque considera que si bien es cierto ya recibió un pago por parte del Congreso, lo cierto es que considera que es un pago inferior a lo que él afirma, debe recibir.

En el caso concreto, efectivamente, lo que yo a ustedes les propongo es confirmar porque a mí me parece que no le asiste la razón al diputado cuando dice que hubo una indebida valoración del caudal probatorio, primero porque el diputado para demostrar y eso para mí es importante, que el Congreso y es lo que valora justamente el Tribunal local, es la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, es decir, es una prueba pública en una documental pública que tiene valor probatorio pleno y en el cual vienen desglosados qué cantidad le corresponde a cada funcionario recibir.

Entonces, porque valora esta parte, a mí me parece que sí tenía la carga de la prueba el diputado de demostrar que él ganaba una cantidad distinta a la establecida en esta Ley de Presupuesto y, sin embargo, lo que presenta en el caso el diputado, son fotografías tanto de cheques, como de recibo de nómina, me parece que al ser el interesado pues debió por lo menos presentar estos recibos de nómina y cheques, pero de manera original, lo cual hubiera generado más convicción, porque sabemos y tenemos múltiples precedentes donde justamente decimos que tanto las fotografías como las copias, pueden ser manipulados.

Entonces, esa es la razón por la que yo considero, además que no desglosa “por cantidades yo recibía esto”, no lo dice, y el Congreso,

repito, basado en esta Ley de Presupuestos y además dice otras prestaciones.

Por ejemplo, también le paga prestaciones, obviamente, como el aguinaldo, prestaciones como, tenían una prestación de gasolina, en fin, hace el desglose el Congreso y me parece que ahí no señala cuál era la cantidad que debía de recibir en cada caso concreto.

Esas son las razones a grandes rasgos, por las que en el caso considero que el Tribunal local sí hizo una valoración debida del material probatorio y que si bien es cierto, el actor solicitó que se requirieran otras documentales, me parece que fue correcta la determinación del Tribunal de decir que con estas documentales emitidas en este Informe por el Congreso, pero sobre todo con la Ley de Egresos, pues tenía la suficiente información para determinar si era fundado o infundado el incidente que presentó en su momento el diputado.

Son las razones y desde luego, también con mucho respeto a la opinión que tiene usted, Magistrado, en este asunto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidenta; Magistrado,

Para posicionarme sobre este asunto.

También saludo al Secretario General de Acuerdos y a todas las personas que siguen esta Sesión pública.

Yo me quiero posicionar sobre este asunto, Presidenta, quiero adelantar que voy a votar a favor del proyecto, he escuchado con mucho interés, por supuesto, tanto la cuenta, como el posicionamiento del señor Magistrado y de usted, Presidenta, y yo acompañaré el presente proyecto de resolución porque me parece que está atendiendo a las cargas probatorias de manera correcta, no obstante que efectivamente

estamos en una etapa de ejecución de la sentencia, me parece que efectivamente la ejecución de la sentencia y como lo maneja el proyecto, no releva de las cargas probatorias también a la parte incidentista y me parece que la respuesta que en su momento, porque con este incidente se dio vista también al Congreso, el Congreso también se manifestó y me parece que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche hace un adecuado ejercicio de ponderación entre lo manifestado por el incidentista y lo que está respondiendo en este caso la autoridad responsable, que fue el Congreso del Estado de Campeche, respecto a estos reclamos que formula el diputado.

Entonces, por esta razón, yo adelanto, Magistrada Presidenta, Magistrado, que voy a votar a favor del presente proyecto de sentencia. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta.

Dado que también he escuchado con atención los posicionamientos y en razón de que disiento de ambas posturas, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Con mucho gusto. Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor Secretario General de Acuerdos en Funciones, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 749, respecto del cual anuncié la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 739 y su acumulado 741, de los diversos 745, del juicio electoral 258, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 274 y 278, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 749, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 739 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

En el juicio ciudadano 745, se resuelve:

**Primero.-** Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta Ejecutoria.

**Tercero.-** El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta Ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio ciudadano 749, en el juicio electoral 258, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 274 y 278, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 743 del año en curso, promovido por el excandidato a primer concejal del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad, que desechó de plano la demanda del medio de impugnación local por la que controvertió la designación de Silas Orlando Carrasco Hernández en la tercera posición de la Regiduría por el principio de representación proporcional, quien fuera postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El actor alega que la determinación de la autoridad responsable de desechar su demanda, trasgrede su derecho de acceso a la justicia cuando expuso que hasta el 23 de septiembre se enteró de que la persona asignada no se había separado del cargo para contender en la elección, motivo por el cual fue hasta ese momento cuando presentó el juicio de inconformidad. No obstante, el Tribunal responsable consideró que sus argumentos no eran suficientes para considerar oportuna su demanda.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor, porque en las constancias de auto se observa que, en efecto, el acto impugnado es el cómputo de la elección municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual se llevó a cabo en la sesión del Consejo municipal el 6 de junio del año en curso, por lo que el plazo para inconformarse corrió del 7 al 10 de junio del año en curso, por lo que si la demanda fue presentada hasta el 25 de septiembre siguiente, es incuestionable que su presentación ocurrió fuera del plazo legal. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 257 del presente año, promovido por el Partido Unidad Popular contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el

procedimiento especial sancionador 36 de 2024, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Isidro César Figueroa Jiménez y a la Coalición que integran los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, relacionados con la elección del ayuntamiento de Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios relativos religiosos con fines políticos en actos públicos, así como el indebido estudio del material probatorio respecto de los posibles actos de precampaña y campaña, lo anterior porque, por una parte, los argumentos del actor se refieren a consideraciones que no corresponden a la sentencia emitida en la instancia local, que se controvierte en este juicio.

Y por otro lado, las demás expresiones no controvierten las consideraciones del Tribunal local, a partir de las cuales no tuvo por acreditadas la conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de 17 publicaciones realizadas por el denunciado en perfiles de Facebook, ya que no se cumplió con el elemento subjetivo, pues el partido actor se limita hacer manifestaciones genéricas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 260, también de esta anualidad, promovido por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, contra la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del citado Estado, le impuso junto con su candidato a presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, sendas amonestaciones públicas por su responsabilidad directa e indirecta en la difusión de propaganda electoral que vulneró el interés superior de la niñez, por la aparición de una niña en esa propaganda sin que se difuminara su rostro.

En el proyecto se propone desestimar los agravios formulados por el partido político actor, al considerar que la decisión del Tribunal Electoral local de imputarle esa responsabilidad indirecta, se encuentra ajustada

a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, esto sería así, dado que de la valoración de las pruebas que constan en el expediente, particularmente de las imágenes de la propaganda denunciada, se acredita que la persona que aparecía en tal propaganda era efectivamente una menor de edad.

La responsabilidad indirecta de Nueva Alianza en la comisión de la infracción denunciada, derivó precisamente de no atender de manera oportuna su deber de cuidado respecto de la conducta y acciones del candidato en el marco de su campaña electoral, así como del beneficio que le representó la propaganda denunciada.

Asimismo, se considera que las irregularidades procesales respecto del cumplimiento a las medidas cautelares, en todo caso se trataron de violaciones procedimentales que no trascendieron al sentido de la sentencia reclamada.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 271 del año que transcurre, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 85 de 2024, que confirmó el acuerdo 128 también de esta anualidad, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local que, entre otras cuestiones, declaró iniciada la etapa de prevención del proceso de liquidación del partido actor.

Ahora bien, la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el acuerdo primigenio impugnado que inició la fase de prevención del procedimiento de liquidación del referido Instituto político, junto con otro partido político local, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida que establece la normativa electoral aplicable.

Para sustentar su pretensión, el partido actor refiere que el Tribunal local no se pronunció sobre la inaplicación de los artículos del Reglamento por el que se inició el proceso de liquidación que hizo valer ni tampoco advirtió que tratándose de un partido político local basta con conservar el dos por ciento de la votación emitida para conservar el registro, tal como lo dispone el artículo 25, apartado B, fracción XIV de la Constitución local.

Sin embargo, la ponencia considera que dichas alegaciones resultan inoperantes por ser novedosos, pues no se plantearon ante el Tribunal local, lo cual se corrobora del análisis cuidadoso de la demanda del recurso de apelación primigenia, en la cual se observa que no se formuló ningún planteamiento relativo a la inaplicación de los artículos del Reglamento por el que se inició el proceso de liquidación, ni que tratándose de un partido político local bastaba con conservar el dos por ciento de la votación emitida para conservar el registro.

Así, por estas razones las cuales se explican a detalle en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Sí. Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Igualmente, a favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 743, de los juicios electorales 257 y 260, así como del juicio de revisión constitucional electoral 271, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 743, en el juicio electoral 257 y en el juicio de revisión constitucional electoral 271, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 260, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretario Victorio Cabeza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Daré cuenta con seis proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 740 y 742 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone.

Los juicios fueron promovidos por distintas personas que se identifican como militantes e integrantes del órgano interno de justicia del Partido Unidad Popular, y se inconforman con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local de la ciudadanía 80 del presente año, esencialmente en la sentencia impugnada se declaró existente la violencia política alegada por las entonces actoras, únicamente respecto de una de las personas a las que se le atribuyó esa conducta, por cuanto hace a la otra, se declaró inexistente.

Así, mientras la parte actora del juicio de la ciudadanía 740 pretende que se deje sin efectos la declaración de existencia de violencia política por razón de género que se le atribuyó, la parte actora del diverso 742 solicita que esa conducta se declare acreditada, también respecto de la otra persona demanda en la instancia local.

Al respecto, en primer lugar, la ponencia propone acumular ambos juicios por existir conexidad en la causa, en cuanto al fondo, se propone declarar fundados los agravios expuestos por el actor del primero de los juicios señalados, en virtud de que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a una defensa adecuada, ya que los hechos y las pruebas que sustentaron la acreditación de la conducta de la que fue acusado,

no le fueron dados a conocer de manera previa a la emisión de la sentencia.

Por otro lado, la ponencia considera que se deben desestimar los planteamientos de la parte actora del diverso juicio de la ciudadanía, porque se relacionan con una conducta que sí se acreditó en la instancia local.

Debido a esas y otras razones, que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 744 de la presente anualidad, promovido por María de Lourdes Heredia Ramos, por propio derecho y quien se ostenta como persona indígena, militante y secretaria de la juventud y de deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

La actora impugna la resolución incidental emitida el pasado 4 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía local 109 de 2024, relacionada con el pago de sus remuneraciones por el desempeño de su cargo como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone confirmar la resolución incidental impugnada, ello pues es un hecho notorio que el 28 de junio el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por medio del cual se expuso que el Partido Unidad Popular no alcanzó el porcentaje de la votación válida emitida, necesario para mantener su registro como partido político local, por lo que se inició el proceso de liquidación en su etapa de prevención.

En ese sentido, se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues si bien el Comité Ejecutivo Estatal del partido cumplió formalmente con la Ejecutoria del juicio de la ciudadanía local 109, en cuanto a que se fijaron las cantidades por concepto de dietas y

aguinaldos en favor de la actora, lo cierto es que existe un impedimento material para que se paguen en este momento dichos conceptos, al encontrarse dicho partido en la etapa de prevención, lo cual no significa que la actora quedará en estado de indefensión, pues tal como lo refirió la autoridad responsable, en la etapa subsecuente, es decir, en la etapa de liquidación, se deberá contemplar de manera prioritaria el pago de sus remuneraciones.

Por éstas y otras razones, como ya se anunció, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 750 de la presente anualidad, promovido por Karina Beatriz Pacheco Jiménez por su propio derecho y ostentándose como candidata a la Presidencia municipal del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el pasado Proceso electoral local ordinario, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que sobreseyó su medio de impugnación, por el cual controvertió el dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del estado, por el cual se designó el Consejo municipal provisional de citado municipio.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, pero por razones distintas ya que, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, se concluye que la designación del Consejo municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán, no le genera una afectación a los derechos político-electorales de la actora. Por tanto, en consideración de la ponencia, la actora carece de interés jurídico para controvertir la designación del Consejo municipal ante el Tribunal local, al considerarse insuficiente que se ostente como candidata a un cargo público en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 o la sola mención de una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada.

Lo anterior, en virtud de los planteamientos formulados en su demanda local no resultan idóneos para acreditar una posible vulneración a sus

derechos político-electorales ocasionada por el dictamen controvertido ante el Tribunal local ni el beneficio que, en su caso, podría generar la esfera jurídica la revocación o modificación del referido dictamen.

Por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las consideradas por el Tribunal local.

El siguiente asunto de cuenta es el relativo al proyecto de sentencia del juicio electoral 256 del presente año, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la resolución de 4 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 17 de 2024, relacionado con la supuesta comisión de infracciones consistentes en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, atribuibles a Isidro César Figueroa Jiménez, en su calidad de candidato a una concejalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En el caso, la ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, relacionadas con la denuncia efectuada en contra del ciudadano antes referido y los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, relativas a la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y la realización de actos religiosos frente a una capilla, esto porque a juicio de la ponencia, el Tribunal local no debió limitarse al análisis del contenido de las actas levantadas por la oficialía electoral, pues también era necesario y relevante pronunciarse sobre el contenido íntegro de los videos que obran en autos y donde consta el contenido publicado en la red social *Facebook*, de diversos medios de comunicación que fuera denunciado.

En consecuencia, la ponencia revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 272 y 273 de este año, interpuestos por los partidos Verde

Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

En el proyecto se propone en primer lugar, acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Por otra parte, se plantea desestimar los agravios en virtud de que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada, sin que le asista la razón a la parte actora, respecto al indebido análisis de las causales de nulidad de casilla, por el presunto cambio de ubicación de una casilla, por la entrega de un paquete fuera de los plazos, por la recepción de la votación en fecha distinta y por la presunta integración indebida, puesto que el Tribunal local sí se allegó de los elementos necesarios para determinar lo conducente y declarar infundados los agravios por cada una de las causales invocadas de manera correcta. De ahí que por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía 277 y 746 respectivamente, del presente año, promovidos por el Partido Morena, María de Jesús Sánchez Betanzos y Tarek León Maciel, estos últimos por propio derecho y como otras personas candidatas a las concejales del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postuladas por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza en Oaxaca y Fuerza por México en Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado 4 de octubre por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los recursos de inconformidad 64, 65, 66 y 67, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; así como en lo que fue materia de

impugnación, la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por Morena, todo ello relativo a la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

En primer lugar, se propone acumular los juicios indicados debido a que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; en cuanto al fondo de la controversia, se propone calificar como inoperantes e insuficientes los agravios expuestos por la parte promovente, ya que por una parte en la instancia previa, el partido no demostró que las personas controvertidas se encontraban en el supuesto normativo de cumplir con la obligación de separarse de su cargo.

Además, por otra parte, los argumentos expuestos en la demanda federal del partido promovente, resultan genéricos y no controvierten lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Respecto al juicio de la ciudadanía, los argumentos de la parte actora resultan inoperantes, pues la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido por dicha parte promovente.

Por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 740 y su acumulado 742, de los diversos 744 y 750, del juicio electoral 256, de los juicios de revisión constitucional electoral 272 y su acumulado 273, así como del juicio de revisión constitucional electoral 277 y su acumulado juicio ciudadano 746, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 740 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 744, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 750, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 256, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 17 de 2024, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 272 y su acumulado, así como en el diverso 27 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales

electorales de Oaxaca y Quintana Roo, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación.

En el juicio electoral 259 ante la falta de interés jurídico del actor, dado que la resolución que se controvierte, no genera alguna afectación a su esfera de derechos.

En el juicio electoral 264, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, ya que se presentó por correo electrónico y tampoco cuenta con la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 269, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente a este medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Con su autorización, magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos indicados se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13:00 horas con 53 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----oo0oo----